

CRÓNICA DEL ACTO DE LECTURA Y DEFENSA DE LA TESIS DOCTORAL

"Las respuestas del Derecho a las nuevas manifestaciones de dopaje en el deporte"

7 de Marzo de 2016



Elena Atienza Macías defiende su Tesis Doctoral, con la Prof.^a Rosario de Vicente Martínez como Presidenta del Tribunal y D. Enrique Gómez Bastida, (Director de AEPSAD) como asistente al Acto.

El pasado día 7 de marzo de 2016 tuvo lugar, en el Salón de Grados de la Universidad de Deusto (Campus de Bilbao) el acto de lectura y defensa de la Tesis Doctoral de Elena Atienza Macías, Investigadora de la Universidad de Deusto en la Cátedra Interuniversitaria de Derecho y Genoma Humano. Tesis que ha sido dirigida por el Prof. Dr. iur Dr. med. Dr. h. c. mult. Carlos María Romeo Casabona, Catedrático de Derecho Penal de la Universidad del País Vasco UPV/EHU —a la sazón Director de la mencionada Cátedra—, y la Prof.^a Dra. Aitziber Emaldi Cirión, Profesora Titular de Derecho Constitucional de la Universidad de Deusto. Dejando constancia de que toda la investigación doctoral ha sido posible gracias al apoyo de la Universidad de Deusto bajo el "Programa FPI" de la Agencia para la Promoción y Gestión de la Investigación-DEIKER.

La tesis, titulada "Las respuestas del Derecho a las nuevas manifestaciones de dopaje en el deporte" fue presentada y defendida en español y en inglés ante un tribunal compuesto por insignes juristas de distintos países de la Unión Europea: la representación española estuvo conformada por la Prof.^a Dra. Rosario de Vicente Martínez, Catedrática de Derecho Penal de la Universidad de Castilla-La Mancha y la Prof.^a Dra. Gema Tomás Martínez, Catedrática de Derecho Civil de la Universidad de Deusto; por su parte, la representación europea quedó garantizada por el Prof. Alessandro Melchionda, Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Trento, Italia.



Se trató de un acto de lectura en el que confluyeron diversas circunstancias que hicieron del mismo un acontecimiento especial.

En primer lugar, por la composición del Tribunal: con Rosario de Vicente Martínez a la sazón Presidenta de dicho Tribunal de Tesis; su idoneidad resulta palmaria en tanto experta en Derecho Deportivo: Miembro de la Junta Directiva de la Asociación Española de Derecho Deportivo (AEDD), Secretaria de la Revista Española de Derecho Deportivo desde 2013 y autora de la monografía “Derecho Penal del Deporte” editada por Reus; así como por el hecho de que se contase dentro del Tribunal tanto con la actual Decana de la Facultad de Derecho de la Universidad de Deusto como por el Prof. Melchionda, Director del “Master di Diritto Sportivo presso il Dipartimento di Scienze Giuridiche”, de la Universidad de Trento y dentro de esta misma “Membro della Commissione Sport di Ateneo”.

En segundo lugar, porque **el Director de la Agencia Española para la Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD), D. Enrique Gómez Bastida, tuvo la deferencia de asistir a esta defensa.** Asimismo, otras personas vinculadas al mundo deportivo acompañaron a la doctoranda en este día especial, tales como: Alberto Yelmo Bravo, Máster en Derecho Deportivo por ISDE y actualmente perteneciente al Departamento de Inteligencia e Investigación (Personal externo) de AEPSAD; Rafael Grijelmo Mintegui, quien fuera Médico del Consejo Superior del Deporte con habilitación nacional sobre tomas de muestras del dopaje, realizando los controles de las diversas federaciones nacionales y actualmente colaborador de la Agencia Vasca Antidopaje o la Prof.^a Dra. María Isabel Ariceta Iraola, Coordinadora y Profesora del Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte CAFyD de la Universidad de Deusto.



La doctoranda con los miembros del Tribunal y los Directores de Tesis.

La doctoranda estructuró su discurso de lectura de tesis exponiendo, en primer lugar, las razones que le llevaron a la elección de este tema, el interés que despierta y la importancia que supone para el Derecho. La metodología seguida en este trabajo de investigación, la expuso en inglés habida cuenta que su Tesis aspiraba a la Mención Internacional. Posteriormente explicó, el por qué de su contenido y estructura; para finalizar con un resumen de las conclusiones más significativas alcanzadas en el desarrollo de esta investigación.



La Doctoranda durante su lectura de Tesis. Salón de Grados, Universidad de Deusto.

En cuanto a la elección del tema, resulta innegable que el fenómeno del dopaje constituye uno de los asuntos más controvertidos y de candente actualidad en el seno del deporte contemporáneo, llegando a alcanzar, en nuestros días, la categoría de problema global. La relevancia y oportunidad del tema puede apreciarse a la luz de la proliferación de graves y tan sonados casos: como el de Lance Armstrong, a nivel internacional o en un ámbito más nacional, el del ciclista Contador (y su ingesta de

carne contaminada) junto con la enorme polémica suscitada en torno a las tan divulgadas Operación Puerto y Operación Galgo.

Estas premisas, llevaron a la doctoranda a concebir al dopaje, como un tema apasionante, con un gran potencial social e impacto. Sin duda, un reto jurídico de gran envergadura, en la medida en que el estado de cosas descrito tendría una influencia decisiva en el Derecho. Y es que al margen de estos clásicos y (un tanto rudimentarios) mecanismos de dopaje —que consistían, esencialmente, en la tradicional ingesta de sustancias farmacológicas prohibidas—, se observaba, en el momento de elección del tema, que el Derecho se debía enfrentar a una problemática aún más compleja debido: por un lado, a las nuevas y más sofisticadas técnicas de dopaje (tales como el dopaje genético, los *cyborg* deportistas o el recurso a las modernas técnicas de la biónica y de la cibernética, que nos recuerdan el caso de Pistorius). Pero por otro lado: al Derecho también se le planteaban cuestiones respecto de los modernos mecanismos elaborados para el control y detección de las conductas de dopaje. Todo ello desarrollado en el marco de la Biotecnología del siglo XXI.

La doctoranda reflexionó durante su intervención sobre los numerosos interrogantes que afloran en el seno del dopaje, tales como: ¿cuáles son los valores, derechos o bienes jurídicos que se intentan proteger en el marco de la regulación de las conductas de dopaje?; ¿Tienen éstos un reflejo defendible desde el prisma de nuestro ordenamiento jurídico?; ¿Es justificable la intervención del Derecho Administrativo Sancionador y más aún, del Derecho Penal? o ¿Los controles antidopaje han sido incorporados a nuestro ordenamiento jurídico de forma compatible con las garantías establecidas, no sólo por nuestra Carta Magna, sino por el resto de herramientas jurídicas de primer orden? Preguntas que se han prestado a múltiples respuestas y a planteamientos de distinto calado y de ahí, subrayó que su tesis ha abordado el estudio de esta problemática desde un **enfoque transversal, multi e interdisciplinar**.

Finalmente, procedió a comentar las conclusiones más importantes a las que ha llegado tras su investigación doctoral, las cuales se transcriben al final de esta Crónica.

Terminada la intervención, las preguntas formuladas por los miembros del tribunal dieron cuenta de la complejidad y de las interesantes implicaciones jurídicas y éticas del tema objeto de estudio. Y así, fueron objeto de debate cuestiones tales como la polémica que gira en torno a si el Derecho Penal debería haber entrado a regular las cuestiones de dopaje y, de intervenir, si era necesario haber creado un tipo específico o cuáles son los bienes jurídicos cuya protección se contempla en el delito de dopaje. Igualmente se debatió sobre la idoneidad del sistema de responsabilidad objetiva en este contexto.

Una vez concluidos los debates, los miembros del tribunal concedieron a la doctoranda la máxima calificación además de la mención de Doctora Internacional.



Tesis que la doctoranda prevé publicar de forma inminente, dada la coyuntura tan propicia que actualmente vivimos con la inminente celebración de unos Juegos Olímpicos, concretamente en agosto de 2016 en Río de Janeiro. Es una cita muy significativa en el calendario deportivo, que no quedará exenta de la sombra del dopaje, en la que, previsiblemente, jugará un papel importante, de hecho la polémica ya ha empezado con la posible descalificación de Rusia y un supuesto Dopaje de Estado (es decir, un dopaje promovido y alentado por el propio Estado). Por otra parte, la gran puesta de largo del Código Mundial Antidopaje tendrá lugar con ocasión de los próximos Juegos Olímpicos, esto es, se verá si este nuevo texto normativo ha tenido incidencia positiva en los próximos Juegos.

PRINCIPALES CONCLUSIONES DE LA TESIS DOCTORAL

PRIMERA

Hemos puesto en evidencia lo primordial de acotar el concepto de dopaje, en tanto en cuanto condiciona la reacción del legislador y los instrumentos jurídicos que éste adopte. En este sentido, concluimos que las bases sobre las que se configura el dopaje resultan de la combinación de los siguientes factores: **a)** por una parte, el incremento artificial del rendimiento deportivo; **b)** por otra, el daño que causa al deportista el consumo de sustancias o el uso de métodos destinados a mejorar su rendimiento; y, finalmente, **c)** la incorporación al ordenamiento jurídico de un listado de sustancias o métodos, cuyo consumo o uso se prohíbe [Cuestiones abordadas en el **CAPÍTULO I**].

SEGUNDA

Tal y como hemos dejado constancia, una problemática esencial que ha venido rodeando al régimen jurídico establecido contra el dopaje ha sido: **a)** por una parte,

el **carácter híbrido y heterogéneo de su entramado organizativo**, que se ha plasmado, en la existencia de distintas regulaciones antidopaje y en la consiguiente falta de armonización entre ellas; y, **b)** de otro lado, la **carencia de fuerza vinculante del Código Mundial Antidopaje** en el Derecho Internacional Público, por tratarse de un instrumento regulador propio de una fundación de carácter privado como es la Agencia Mundial Antidopaje.

El salto cualitativo se produjo con la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte de la UNESCO, la cual constituyó un paso decisivo tanto en la efectiva obligatoriedad del Código en el ámbito territorial de los signatarios como en la armonización normativa. Ahora bien, hemos puesto de relieve las objeciones siguientes: **1) la obligatoriedad es predicable tan sólo respecto de los principios** el Código (que han sido recogidos en la propia Convención de la UNESCO). En consecuencia, el cumplimiento del texto concreto del Código —salvo en el supuesto de los principios—no forma parte de la obligación internacional y **2)** en esta polémica sobre la extensión de la obligatoriedad, nos parecen más sólidas las posiciones que advierten de que, **en la práctica, existe una disociación entre vinculación jurídica y vinculación real en el cumplimiento del Código**. Esta última consistiría en convertir la suscripción a la Convención en un instrumento de intercambio para la mera participación en la adjudicación de eventos deportivos internacionales (tales como los Juegos Olímpicos) o simplemente la depuración, dentro del debate social, de la idea de que su no-ratificación y cumplimiento se identifique con una situación de dejación o de baja intensidad en el cumplimiento de las obligaciones antidopaje por parte del país de que se trate [Estas cuestiones han sido analizadas en el **CAPÍTULO I**].

TERCERA

La nueva versión del Código Mundial Antidopaje (de 2015), introduce cambios normativos sustanciales con respecto a las dos versiones anteriores que, a nuestro entender, revelan una **progresiva tendencia al endurecimiento del control y represión** del dopaje, apreciado en medidas como: **1) intensificación de los controles antidopaje** y, adición —a los tradicionales métodos de control— de **nuevos métodos de detección indirecta** como el “Pasaporte Biológico”; **2) introducción de dos nuevas infracciones: la complicidad**, y, la **asociación prohibida**; **3) ampliación del plazo de prescripción de las sanciones**; **4) implantación del mecanismo de anulación de resultados**, lo cual, bajo nuestro prisma, entraña **evidentes efectos disuasorios**. A pesar de que las novedades que acabamos de exponer respecto del Código de 2015 confirman esta línea de endurecimiento, pudiendo ser más eficaces para el fin perseguido, entendemos se mueven en un ámbito de proporcionalidad que nos permiten sostener la razonabilidad de estas nuevas medidas [Cuestiones valoradas en el **CAPÍTULO I**].

CUARTA

A nivel nacional, la vigente *Ley Orgánica 3/2013 de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva* ha resultado un ulterior paso en el tratamiento del dopaje destacando, en nuestra opinión, los siguientes aspectos: **a)** el singular marco jurídico que augura, con una **protección integral de la salud del deportista**, más allá de la problemática del dopaje; y **b) la instauración de un reformado entramado organizativo** con la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, como actor principal, en el desarrollo de las políticas estatales de protección de la salud en el deporte y, de modo especial, de lucha contra el dopaje. Una importante novedad es que su creación ha supuesto el establecimiento de un sistema afincado en la actuación administrativa única —residenciado en un solo organismo público—, **aspecto muy positivo desde una perspectiva de seguridad jurídica** a lo que coadyuva el hecho de erigirse en protagonista máxima en la tramitación de los procedimientos sancionadores [Estos aspectos han sido analizadas en el **CAPÍTULO I**].

QUINTA

A lo largo del Segundo Capítulo (ciertamente crítico), hemos reflexionado sobre cómo la visión clásica del dopaje ha estado vinculada con la idea de “amenaza”, “lacra”...—y un largo etcétera de aspectos peyorativos— que comprometían al deporte en este nuevo siglo. Un dopaje que, así entendido, venía siendo históricamente condenado por deportistas, autoridades deportivas, poderes públicos y por la sociedad, entre otros aspectos, por la nocividad de las sustancias dopantes para la salud del deportista.

Frente a esta clásica concepción, hemos observado y analizado que, en el último decenio, se han construido otros planteamientos que vienen cuestionando muy críticamente la idea tradicional de dopaje. Así, respecto a la justificación de la intervención del Derecho en esta materia, hemos advertido que desde el punto de vista de los valores fundamentales (perspectiva jurídico-ético) las razones para estigmatizar el dopaje, tal vez, necesiten ser revisadas meticulosamente ya que, quizá, no haya motivos de peso para condenar, tan severamente, la posibilidad de que, en ciertas condiciones, los deportistas puedan acudir a determinados mecanismos(que estas corrientes doctrinales llaman tratamientos “mejoradores”).

Y es que, analizados críticamente los tres fundamentos sobre los que se sustenta la normativa antidopaje: 1) igualdad de los competidores; 2) ética deportiva o *fair play*; y 3) salud de los deportistas— hemos llegado a las valoraciones siguientes:

-Parece clara la justificación de la prohibición del dopaje sobre la base de la igualdad

de los competidores y el *fair play* en tanto en cuanto el engaño que se produce en la contraparte al valerse de una serie de sustancias o métodos que no están permitidos según las reglas del juego actuales, de tal manera que el que las consume está infringiendo tales reglas y debe ser sancionado. Ahora bien, distinto sería el planteamiento en un escenario en el que se idease otro tipo de deporte (deporte-espectáculo) y algunas formas de dopaje se permitiesen, de tal manera que no podríamos fundamentar la prohibición en base a un engaño en la contraparte.

-El argumento de la protección de la salud, como base del régimen antidopaje viene resultando controvertido ya que, frente a él, se vienen planteando las objeciones siguientes:

1) supondría adoptar una postura paternalista y obviar el principio de autonomía del deportista. Valoración, que, en cualquier caso requiere ser oportunamente matizada en el sentido de que no puede llevar al punto de permitir la justificación de una política criminal encaminada a la destipificación de las conductas de tráfico y comercialización de sustancias psicotrópicas.

2) podría llegar a resultar incoherente: existen determinadas prácticas deportivas que son asimismo perniciosas que están permitidas y perfectamente reguladas.

3) porque no es descartable que futuros y más sofisticados mecanismos de dopaje que se ideen resulten inocuos (carentes de nocividad) para la salud.

SEXTA

Respecto al alcance material de la prohibición de las conductas de dopaje en el ámbito del deporte organizado o con licencia deportiva, se puede advertir que la nota distintiva de esta nueva LO 3/2013 y, en especial del régimen sancionador que desarrolla, es el de constituir una transposición del Código Mundial Antidopaje. Este objetivo de acomodo a lo establecido en la normativa internacional comporta serias dificultades al momento de intentar su generalización en los ordenamientos de otro corte (como el español), en la medida en que se trata de una norma de raigambre anglosajona y que se erige sobre unos principios diferentes —y *sui generis*— a los que imperan en el tradicional contexto normativo español.

Esta adaptación nos parece especialmente cuestionable en lo que concierne al respeto de los derechos fundamentales de los deportistas. En efecto, ha provocado, en algunos aspectos destacados, una ruptura con determinadas garantías y principios tradicionales y fundamentales del Derecho español, en general, y sancionador, en particular, a los que nuestro ordenamiento ha tenido que renunciar, en nuestra opinión, de manera totalmente rechazable. He aquí algunos de los más significativos: **a)** el plazo de prescripción de las sanciones ha sido ampliado en coherencia con la reforma normativa internacional; a pesar de que el derecho interno tenía ya un plazo considerablemente amplio; **b)** en la normativa antidopaje internacional se presume la culpa del deportista (sobre el que se hace recaer la

carga de probar su inocencia) y no la inocencia, como proclama un postulado de universal reconocimiento (principio de presunción de inocencia) y aparece positivizado en el derecho español (artículo 137 Ley 30/1992 y el artículo 24 de la Constitución Española). Para ello se le exige que demuestre cómo ha entrado en su organismo la sustancia prohibida; y, **c)** la responsabilidad administrativa en materia de dopaje construida con base al principio de responsabilidad objetiva —o “responsabilidad sin culpa”—, en la medida en que conforme al régimen internacional, el deportista es el responsable de la presencia en sus muestras de cualquier sustancia prohibida, frente al principio de culpabilidad del régimen interno el cual es parte del derecho a ser presumido inocente que reconoce el antes dicho artículo 24.2 de nuestra Carta Magna y se deduce del artículo 130.1 de la Ley 30/1992. [Estas cuestiones han sido analizadas tanto en el **CAPÍTULO III** como en el **CAPÍTULO V**].

SÉPTIMA

La instauración de un sistema de responsabilidad objetiva deviene uno de los puntos jurídicamente más controvertidos, habida cuenta que el sistema general de Derecho Administrativo Sancionador español, toma como punto de partida el principio de culpabilidad. Este principio quedaría totalmente desvirtuado si se acepta la responsabilidad objetiva, en tanto el mero acontecimiento del presupuesto de hecho (la existencia de una sustancia prohibida en el organismo del deportista) es suficiente para entender producida la infracción sin tener en cuenta la intencionalidad del autor. Por consiguiente —y, puesto que no está completamente excluida de nuestro ordenamiento la responsabilidad objetiva— razones de peso han de presidir un sistema antidopaje sancionador que comporte la asunción de una responsabilidad objetiva a la vista de los inconvenientes que a nuestro juicio supone según acabamos de mencionar.

La razón de ser de esta responsabilidad objetiva, sustentada por posiciones mayoritarias, estriba en el **carácter marcadamente preventivo** que impregna la disciplina deportiva, la cual obedece al propósito de alcanzar la normalidad en el desarrollo de las competiciones, así como el **menor número posible de infracciones**.

Por el contrario, hemos mostrado nuestra objeción a este planteamiento a lo largo del estudio apoyándonos en diversos argumentos: **a)** nuestra tesis defiende que **la lucha en contra del dopaje no justifica**, en ningún caso, **la vulneración de derechos y principios jurídicos fundamentales**, como en este caso, el derecho de presunción de inocencia. En efecto, se presume la culpa del deportista, sobre el que se hace recaer la carga de probar su inocencia (lo que se conoce como prueba diabólica) y se prescinde de criterios clásicos como el error de tipo invencible que, se produce en este caso cuando el deportista, conociendo perfectamente el ilícito,

considera que su conducta no lo infringe, debido a un error que no puede superar a pesar de empeñar para ello toda su diligencia (v. gr. caso de un mal etiquetado de una sustancia dopante prohibida); **b)** justificamos, asimismo, que la responsabilidad objetiva en este contexto ha de estar excluida —y abogamos por la revisión de este principio— en tanto puede conducir a situaciones verdaderamente injustas y **desproporcionadas** (v. gr. sancionar a deportistas inocentes) y colocar al deportista en **situación de indefensión** en manos de la autoridad que le juzga, que es quien al final decide discrecionalmente [Estos planteamientos han sido valorados en el **CAPÍTULO III**].

OCTAVA

La protección de los valores deportivos ha sido construida sobre la base de una prohibición general de las conductas de dopaje que pivota en torno a una Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos en el Deporte, elaborada por la AMA, institución que publica y actualiza el listado que luego ha de ser transcrito e incorporado a los respectivos ordenamientos jurídicos internos (administrativo y penal). Dicha Lista nos merece las objeciones siguientes, y aquí coincidimos con el estado general de opinión de los especialistas: **a)** la extrema flexibilidad con la que podrían ser aplicados algunos de sus apartados (por ejemplo, recurso a “cláusulas abiertas” que permiten que el intérprete asuma que determinadas sustancias pueden ser parte de dicho grupo, a pesar de no estar incluidas en ella, por tener cierta similitud o producir efectos similares a los que producen las que sí lo están). Esto supone una quiebra del principio de seguridad jurídica y de legalidad (en sus concreciones de taxatividad y certeza) y **b)** La naturaleza arbitraria de la Lista. Así, hay situaciones contempladas en la Lista que en la práctica son indetectables por los métodos habituales o que se encuentran en fase incipiente en términos científicos que ya engrosan aquélla; por el contrario, hay otras que se demuestra que son perjudiciales y sin embargo tardan en incluirse en dichas listas. [Reflexiones que se pueden apreciar en el **CAPÍTULO III**].

NOVENA

En el marco del Derecho Penal se ha pasado de cuestionar la aplicación misma de sanciones de esta naturaleza al orden deportivo, en concreto al dopaje, a propugnar la tipificación incluso del consumo de sustancias dopantes por el propio deportista como se ha efectuado en Derecho Comparado. Conviene dejar constancia de que la doctrina se encuentra dividida: **a)** por una parte, encontramos quienes censuran que el Derecho Penal haya entrado a regular los aspectos de dopaje (en la medida en que consideran que no era necesaria la tipificación expresa e individualizada de este tipo de conductas dado que tales conductas podrían ser perfectamente subsumibles en otros preceptos del Código Penal); y **b)** dentro de los que asienten en la creación de un delito específico no resulta pacífica

la delimitación de si ese delito protege un bien jurídico o varios. En otras palabras, resulta fundamental decidir si existen varios bienes jurídicos que pueden verse involucrados en el dopaje, insuficientemente protegidos por otros delitos, de tal modo que se justifique la punición unificada de las conductas relacionadas con el dopaje.

Nos parece adecuado indicar que, dentro del ámbito de protección brindado por medio de este tipo penal, tendría cobertura la salud de los ciudadanos en general, es decir la salud pública, por lo tanto se nos antoja como el bien jurídico cuya tutela es más plausible en el delito de dopaje y por tanto, rechazamos otros criterios que maneja cierta corriente doctrinal (tales como la salud individual o la ética deportiva o *fair play* más aún si tenemos en cuenta, respecto de este último, que desde el plano constitucional sería inviable su construcción como bien jurídico penalmente tutelable).

*Todo ello sin perjuicio de que, como hemos sostenido a lo largo de este estudio, la tipificación de esta conducta resultaba, a nuestro juicio, innecesaria dado que el bien jurídico salud pública ya gozaba de protección por medio de otros preceptos incorporados en el Código Penal [Estas cuestiones han sido analizadas en el **CAPÍTULO IV**].

DÉCIMA

El problema del dopaje en el deporte *amateur*. Si tenemos en cuenta la doctrina mayoritaria en lo tocante al bien jurídico, lo que se protege con este delito sería la salud pública que, como bien jurídico colectivo, alcanza a aquellas conductas que por su lesividad, puesta en relación con el producto dopante, impliquen un riesgo objetivo para dicho valor. Y desde esta óptica no hay duda de que el deportista *amateur* y todo aquél que “realiza metódicamente ejercicio físico” en los gimnasios o clubes deportivos, son también titulares del referido valor porque el ámbito de expansión del peligro les alcanza. En otras palabras y siguiendo nuestra lógica expositiva cabría reputar a un “culturista” como sujeto pasivo del delito y en consecuencia, a un “narcotraficante de gimnasio” —en cuanto “proporciona”, “ofrece” o “facilita” una sustancia o un método dopante— como sujeto activo de este delito. Denunciamos que, habida cuenta esta discusión —que en definitiva gira en torno al bien jurídico protegido— tal vez sería oportuno y, por tanto, sugerimos desde aquí, que el legislador penal se pronuncie y despeje las dudas mediante una redefinición o deslinde de los conceptos: *dopaje en deportistas profesionales* y *dopaje en deportistas amateurs* (también conocido como “narcotráfico de gimnasio”) [Estas cuestiones han sido abordadas en el **CAPÍTULO IV**].



© **Iusport (Editor). 1997-2016**

www.iusport.com